



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-671/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/70/2024, el once de diciembre del año en curso, en la que: **i)** Aclaró la sentencia que resolvió el JDCL/70/2024; **ii)** Tuvo por incumplida la sentencia emitida en el expediente JDCL/70/2024, y **iii)** Tuvo por cumplida la sentencia por parte de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio local (JDCL70/2024). El nueve de abril, la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México (en adelante **DATO PROTEGIDO**), interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por actos y omisiones que, en su estima, obstaculizaban el ejercicio de su cargo y constituían violencia política en razón de género en su perjuicio atribuidas a diversos integrantes del precitado ayuntamiento. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave JDCL/70/2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL).²

2. Acuerdo Plenario sobre medidas de protección. El dieciséis de abril, el Pleno de EL TRIBUNAL LOCAL emitió un acuerdo por el que emitió medidas de protección a favor de **DATO PROTEGIDO**.³

3. Presentación de escrito. El diecinueve de abril, **DATO PROTEGIDO** presentó un escrito realizando diversas manifestaciones respecto a la negativa de otorgarle licencia.⁴

4. Acuerdo de escisión. El veintitrés de abril, EL TRIBUNAL LOCAL determinó escindir el escrito precisado en el numeral que antecede, el cual fue registrado con la clave de expediente JDCL/84/2024.⁵

Posteriormente, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el expediente JDCL/84/2024, en el sentido de otorgar la licencia solicitada a **DATO**

² Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 1 a la 36.

³ Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 269 a la 286.

⁴ Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 398 a la 401.

⁵ Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 419 a la 430.



PROTEGIDO.⁶

5. Sentencia dictada en el expediente (JDCL/70/2024). El veintiséis de junio, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el juicio ciudadano local JDCL/70/2024, en el sentido de declarar fundados los agravios planteados por **DATO PROTEGIDO** en cuanto a violencia política y violencia política en razón de género y, en consecuencia, ordenó realizar diversas acciones a las autoridades responsables.⁷

6. Juicios de la ciudadanía federal (ST-JDC-421/2024 y acumulados). Inconformes con lo resuelto, el uno de julio, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en calidad de **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, promovieron ante LA SALA juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente **JDCL/70/2024**, con excepción de **DATO PROTEGIDO**, quien como **DATO PROTEGIDO** del precitado ayuntamiento no impugnó la sentencia local.

7. Sentencia federal (ST-JDC-421/2024 y acumulados). El dos de agosto, LA SALA resolvió el juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-421/2024 y sus acumulados en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. Dicha resolución no fue impugnada ante Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El once de septiembre, **DATO PROTEGIDO** interpuso incidente de

⁶ Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, p. 456.

⁷ Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 455 a la 498.

incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/70/2024.⁸

9. Apertura del incidente. Por acuerdo de once de septiembre, la Magistrada Presidenta de EL TRIBUNAL LOCAL instruyó se abriera el incidente promovido, su registro e integración por duplicado y el turno a quien fungió como magistrada ponente.⁹

10. Vista a las autoridades responsables. El diecinueve de noviembre, EL TRIBUNAL LOCAL dio vista a las autoridades responsables con el escrito incidental para que manifestaran lo que a derecho correspondiera e informaran sobre los actos realizados en cumplimiento a la sentencia.¹⁰

11. Desahogo de la vista. El veintiséis de noviembre, las autoridades responsables desahogaron la vista e informaron las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.¹¹

12. Promoción del DATO PROTEGIDO del ayuntamiento de Morelos, Estado de México. El veintiséis de noviembre, el ciudadano DATO PROTEGIDO, en su calidad de DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, presentó escrito en desahogo de la vista en el que planteó que no se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia, por no obligarle el apartado de efectos de la sentencia local.¹²

13. Acto impugnado. El once de diciembre EL TRIBUNAL LOCAL emitió la resolución del incidente antes señalado, en la que: **i)** aclaró la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía local JDCL/70/2024; **ii)** tuvo por incumplida la sentencia emitida en el expediente JDCL/70/2024; y, **iii)** tuvo por cumplida la sentencia por parte de la

⁸ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 1 a la 11.

⁹ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, p. 23.

¹⁰ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, p. 26.

¹¹ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 51 a la 54.

¹² Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 55 y 56.

Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.¹³

II. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-671/2024). En contra de la determinación anterior, el diecinueve de diciembre, el ciudadano **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA PARTE ACTORA) promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional (en adelante LA SALA).

III. Integración de expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-671/2024, requerir el trámite de ley, así como su turno a ponencia.

IV. Radicación y requerimiento. El veintitrés de diciembre, se radicó la demanda del juicio en que se actúa y se requirió a EL TRIBUNAL LOCAL para que remitiera el informe circunstanciado, el acto impugnado y las constancias que integran el expediente principal, accesorios e incidentales formados en la instancia local como parte del trámite de Ley, así como que una vez concluido el plazo de publicitación remitiera las constancias correspondientes.

V. Recepción de informe circunstanciado, acto impugnado y expediente local. El veintitrés de diciembre, EL TRIBUNAL LOCAL remitió a LA SALA el informe circunstanciado, acto impugnado y expediente formado en la instancia local como parte del trámite de ley.

VI. Recepción de constancias de publicitación. El veintiséis de diciembre, EL TRIBUNAL LOCAL remitió a LA SALA las constancias de publicitación en cumplimiento al trámite de ley.

¹³ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 60 a la 79.

VII. Integración de constancias. El veintisiete de diciembre se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°;79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,¹⁴ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de México— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el

¹⁴ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.¹⁵

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el once de diciembre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que LA SALA como autoridad revisora no determine lo contrario, de ser el caso, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

¹⁵ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

CUARTO. Improcedencia por inviabilidad de la pretensión. LA SALA considera que, con independencia, de cualquier otra causa, en el presente juicio se debe desechar la demanda, porque es inviable la pretensión planteada por LA PARTE ACTORA.

En inicio, se destaca que el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones que integran ese ordenamiento legal.

Es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental; dicha doctrina judicial se encuentra recogida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**¹⁸

¹⁸ Fuente: Compilación oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.



En el juicio que nos ocupa la pretensión que plantea LA PARTE ACTORA es que se revoque la resolución incidental resuelta por EL TRIBUNAL LOCAL en la que, entre otras cuestiones, aclaró la sentencia dictada en lo principal, por estimar que ésta última no le vincula a su cumplimiento por omitir referirse a su persona y cargo en el apartado de efectos.

Sustenta su causa de pedir en que en su concepto, EL TRIBUNAL LOCAL indebidamente proveyó la aclaración de sentencia solicitada por **DATO PROTEGIDO**, por estimar que el plazo para solicitarla es el de tres días, que para los juicios laborales prevén los artículos 107 de la ley procesal electoral y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en su consideración indebidamente se aclaró la sentencia local para vincularle a su cumplimiento.

LA SALA considera que las pretensiones referidas **son inviables**.

Ello es así, por virtud de que la vía impugnativa intentada no tiene viabilidad jurídica para que LA PARTE ACTORA sea eximida del cumplimiento de la sentencia en la que fue parte y a la cual se encuentra vinculada a su acatamiento.

Se explica.

En principio, LA SALA considera conveniente realizar algunas precisiones en torno de la figura de la aclaración de sentencia, en tanto que la impugnación intentada confronta una resolución incidental que aclara una sentencia emitida por EL TRIBUNAL LOCAL.

Marco normativo

El Código Electoral del Estado de México no tiene previsión legal

expresa para la aclaración de sentencias, por virtud de las atribuciones de EL TRIBUNAL LOCAL en torno de la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral local para la decisión de las controversias electorales que le son planteadas.

El Reglamento Interno de EL TRIBUNAL LOCAL, en torno de las aclaraciones de sentencia prevé lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 64. Las resoluciones que emita el Pleno, deberán constar por escrito y reunir los requisitos previstos en el artículo 442 del Código.

El Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzgue necesario o a petición expresa de alguna de las partes, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando:

- I. Se realice dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo;
- II. Su objeto será resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisiones o errores simples de la redacción de la sentencia;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto. La aclaración formará parte de la sentencia.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

No obstante, que la normativa electoral local no prevé un plazo específico para las aclaraciones de sentencia, el artículo 8° del Código Electoral del Estado de México, expresamente, previene que, de forma supletoria, se aplicará la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

En tal sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos de lo antes apuntado, en su artículo 1.200 regula la figura de aclaración o adición de sentencia, la cual deberá solicitarse en un plazo de dos días, en los

términos siguientes:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

“Aclaración o adición de sentencia

Artículo 1.200. Sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la aclaración o adición de sentencia definitiva o interlocutoria. Se promoverá o hará ante el Tribunal que la hubiere dictado, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose, claramente, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Tiempo de resolver la aclaración

Artículo 1.201. El Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la esencia de la resolución.

La adición o aclaración es parte de la sentencia

Artículo 1.202. El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una sentencia, es parte de ella.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Acorde con lo anterior, el plazo para promover una aclaración de sentencia, aplicable a las resoluciones que en materia electoral emite EL TRIBUNAL LOCAL, es de dos días, contados a partir del siguiente aquel en que se hubiere notificado al promovente la sentencia materia de aclaración.

A la par, es doctrina judicial reiterada de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la aclaración de sentencia tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, sólo puede realizarse por el tribunal que dictó la resolución, en torno de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, ésta no puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto, por lo que la aclaración forma parte de la sentencia, **es admisible dentro de un breve plazo a partir de la emisión del fallo** y puede hacerse de oficio o a petición de parte. Tal

criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **11/2005**, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percató o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Cronología de la cadena impugnativa

A partir de lo antes precisado, LA SALA considera pertinente apuntar la cronología de las fechas relevantes en la sustanciación y resolución de la cadena impugnativa que da origen al juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

- El nueve de abril, **DATO PROTEGIDO** interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por actos y omisiones que, en su estima, obstaculizaban el ejercicio de su cargo y constituían violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuidas a diversos integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México.¹⁹
- El veintiséis de junio, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el juicio ciudadano local JDCL/70/2024, en el sentido de declarar fundados los agravios planteados por **DATO PROTEGIDO** en cuanto a violencia política y violencia política en razón de género y, en consecuencia, ordenó realizar diversas acciones a las autoridades responsables.²⁰
- El **once de septiembre**, **DATO PROTEGIDO** interpuso incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/70/2024; además, en dicho escrito solicitó se aclarara la sentencia en cuanto se declarara al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, como responsable de haber cometido violencia política y violencia

¹⁹ Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 1 a la 36.

²⁰ Cuaderno accesorio uno del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 455 a la 498.

política en razón de género en contra de dicha ciudadana.²¹

- El once de septiembre, la Magistrada Presidenta de EL TRIBUNAL LOCAL instruyó se iniciara el incidente promovido, su registro e integración por duplicado y el turno a quien fungió como magistrada ponente.²²
- El **diecinueve de noviembre**, EL TRIBUNAL LOCAL dio vista a las autoridades responsables con el escrito incidental para que manifestaran lo que a derecho correspondiera e informaran sobre los actos realizados en cumplimiento a la sentencia.²³
- El veintiséis de noviembre, las autoridades responsables desahogaron la vista e informaron las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.²⁴
- El veintiséis de noviembre, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, presentó escrito en desahogo de la vista en el que **planteó que no se encuentra vinculado al cumplimiento de la sentencia, por no obligarle el apartado de efectos de la sentencia local.**²⁵
- El **once de diciembre**, EL TRIBUNAL LOCAL emitió la resolución del incidente antes señalado, en la que: **i)** aclaró la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía local JDCL/70/2024; **ii)** tuvo por incumplida la sentencia emitida en el expediente JDCL/70/2024; y, **iii)** tuvo por cumplida la sentencia por parte de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.²⁶

²¹ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 1 a la 11.

²² Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, p. 23.

²³ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, p. 26.

²⁴ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 51 a la 54.

²⁵ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 55 y 56.

²⁶ Cuaderno accesorio cuatro del expediente ST-JDC-671/2024, pp. 60 a la 79.

Caso concreto

En el caso, con independencia de la temporalidad con la que EL TRIBUNAL LOCAL llevó a cabo la sustanciación y resolución del incidente de incumplimiento y aclaración de sentencia²⁷ promovido por **DATO PROTEGIDO**, lo cierto es que, como se apuntó, la vía intentada no es apta para lograr la pretensión planteada, al ser jurídicamente inviables los efectos pretendidos.

LA SALA advierte que en autos del sumario está acreditado que el veintiséis de junio, EL TRIBUNAL LOCAL dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/70/2024**, en la que, en lo que aquí interesa, en el estudio de fondo estableció lo siguiente (énfasis añadido):

“Violencia política al privarla de la libertad

(...) Por tanto, se actualizará la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una persona servidora pública, incluso si se trata de quienes no ostenten dicha calidad, en detrimento de otra, se dirijan a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo para el que resultó electa.

En el caso concreto, se concluye que se actualiza dicha conducta en perjuicio de la actora, pues como quedó demostrado que la privaron de la libertad tanto a ella como a sus demás compañeros integrantes del Cabildo por más de dos horas, exponiendo su integridad física, con la única finalidad de retenerla “hasta que no apruebe lo que ellos quieren”, “de aquí no nos vamos hasta que no aprueben las destituciones que le solicitamos”, lo cual tuvo como resultado obstaculizar el desempeño de sus funciones, ya que dichas acciones son mecanismo de intimidación, relacionadas con:

Artículo 48...

- I. Presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento.
- II. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 49. Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento...

Atribuciones inherentes con las funciones propias que tiene actora como **DATO PROTEGIDO**; sin embargo, el ejercicio de dichas

²⁷ Transcurrieron dos meses y una semana entre el proveído de turno y la primera actuación de sustanciación del incidente —la vista—, y tres meses entre la fecha de la promoción del incidente y su resolución.

funciones se vio obstaculizada, por las conductas desplegadas por las responsables.

En ese sentido, el actuar de las responsables no solo afectó el derecho político-electoral de la actora de desempeñar el cargo público que ostenta, sino que también menoscabo su dignidad como persona al no poderse desarrollar profesionalmente en el cargo para el que fue electa, pues la privan de ejercer de manera plena y eficaz el cargo por el que fue electa.

Ello es así, porque del análisis objetivo y racional de las conductas desplegadas se aprecia que son de forma deliberada, orquestada y dirigidas a evitar el debido desempeño de sus funciones del órgano municipal del cual forma parte y con ello minimizar el alcance de la función que debe desempeñar.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que los hechos acreditados conllevaron una intensidad mayor a la de una simple obstrucción, por lo que resulta válido concluir que se actualiza la violencia política, en perjuicio de la **DATO PROTEGIDO** de Morelos, Estado de México.
(...)

Violencia política en razón de género atribuida al DATO PROTEGIDO, así como que se encuentra en una situación de desventaja ante los DATO PROTEGIDO que se han conformado como “MAYORÍA” para impedirle el ejercicio del cargo como DATO PROTEGIDO.

(...) Ahora bien, en el caso si de entre las atribuciones de la **DATO PROTEGIDO** se encuentra presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento y, la ejecución de los acuerdos del Cabildo e informar su cumplimiento, por lo que al quedar demostrado que las responsables constituyéndose como “mayoría”, la privaron de la libertad junto con los demás integrantes del cabildo, hasta que aprobara lo que las responsables le solicitaron incluir en el orden del día, es por lo que se considera que se obstaculiza el cargo para el cual fue electa.

Ahora bien, este Tribunal considera que se actualiza violencia política en razón de género ya que en términos de la *Ley de Acceso* en su artículo 20 Ter establece, entre otros supuestos, que constituyen *violencia política en razón de género*, los siguientes:

- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

(...) en el presente asunto, las responsables limitan arbitrariamente la atribución inherente al cargo que ocupa la actora en su carácter de **DATO PROTEGIDO**, en este presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento y, la ejecución de los acuerdos del Cabildo e informar su cumplimiento, por lo que se considera que se actualiza el tipo normativo de limitar de manera arbitraria la atribución inherente al cargo de **DATO PROTEGIDO** como en el caso de retención de la **DATO PROTEGIDO** al creer los responsables que son la “mayoría” del Ayuntamiento y que por el solo hecho de serlo, la **DATO PROTEGIDO** tiene la obligación de someter a consideración del Cabildo como en el caso, la destitución de algunos servidores públicos tal y como ellos lo quieren, y a manera de presión, retienen tanto a la **DATO PROTEGIDO** como al resto de los integrantes del Cabildo argumentando encontrarse en sesión permanente, por lo que con dicha circunstancia se pretende intimidar, presionar a la actora para que ceda ante sus peticiones.

De igual manera, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la violencia política en razón de género atribuida al **DATO PROTEGIDO**, derivado de las expresiones que emite a la **DATO PROTEGIDO** durante el desarrollo de las sesiones ya que dichas expresiones no pueden considerarse al amparo del ejercicio democrático al interior del Cabildo, pues se considera que dichas expresiones se hacen en el contexto del ejercicio del cargo como **DATO PROTEGIDO** y, quien se ostenta como el representante de la “mayoría” del Ayuntamiento, es decir el **DATO PROTEGIDO** quien intimida y quiere someter a la **DATO PROTEGIDO**, asuma y apruebe lo que ellos quieren y de manera reiterada se observa cómo entre los responsables se hablan a discreción entre ellos y siempre volteando a ver al **DATO PROTEGIDO** como su aprobación.

Por lo que las expresiones emitidas por el **DATO PROTEGIDO** tales como “¡está loca!” se considera un estereotipo de género, en el sentido de que las afecciones psicológicas han sido consideradas como una sintomatología inherente a las mujeres, lo cual, es raro escucharlo sobre un hombre. En ese sentido, dicha expresión es un estereotipo arraigado y perpetuado que indica que las mujeres carecen de inteligencia emocional, que son incapaces de controlar o gestionar sus emociones (las mujeres son “locas” o “histéricas”), de modo que las emociones interfieren en el proceso de toma de decisiones y, por ende, no son recomendables, sobre todo para los altos cargos ejecutivos de la política (presidencias, jefaturas, gobernaciones, presidencias municipales) que requieren racionalidad y rigor analítico.

De la misma forma las expresiones usted en la mañana comento que el veneno, que veneno más venenoso es el de usted, quede claro no les estamos diciendo que no les vamos a aprobar su presupuesto si vamos a aprobar, pero necesitamos analizarlo bien”, con quien nos

vamos a pelear si no es con usted, usted es la que maneja el dinero...”; por eso “estúpida” y demándame y hágame lo que usted quiera; ¡la que gana más es usted! ¡No yo!, aparte lo que se trancea! (sic); no entiende yo no sé para que gastó su padre en pagarle una educación, lo que haiga estudiado de que le sirve, según también se fue a España yo no sé para qué, a ponernos en vergüenzas allá no tiene sentido común.”

Las anteriores expresiones, en estima de este órgano jurisdiccional, encuadran en el supuesto establecido en el artículo 27 sexies en su fracción XXVII “Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, basándose en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.”

Las manifestaciones denunciadas, valoradas de manera integral y en el contexto en que fueron emitidas, implica una clarísima violencia simbólica política por razón de género contra la actora ya que cuestionan su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electa, lo que encuadra en la fracción VIII del artículo 27 sexies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México que establece como violencia política contra las mujeres por razón de género toda acción que “Ejerce violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos”

Bajo el contexto en el que se han suscitado dichas expresiones, permite a este órgano jurisdiccional determinar que dichas expresiones no son aisladas y que se han realizado con la intención de minimizar a la **DATO PROTEGIDO** al interior del Cabildo.

En ese sentido y en atención a lo estipulado en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, está acreditado que: [i] existe una acción de manifestación de los responsables-, [ii] Que contiene un elemento género-estereotipo de que las mujeres son incapaces de manejar sus emociones en el ámbito del servicio público, que son incapaces de recibir educación-, [iii] que se realizó en la esfera pública durante el desarrollo de una sesión de Cabildo, [iv] y con la finalidad pretendida de menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora, al emitir expresiones con estereotipos de género, poniendo en duda, por ello, su capacidad para gobernar- lo que [v] evidentemente tuvo un impacto diferenciado en la denunciante por el referido estereotipo.

Ahora bien, como se ha estudiado dentro del primer agravio respecto de la conducta reiterada y negativa de no aprobar el orden día, si bien es cierto se tuvo por infundado el motivo del agravio, al considerar que dichas acciones por parte de las responsables no son constitutivas de obstrucción al ejercicio del cargo, lo cierto es como en el caso en concreto, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar esto es en el contexto que se han realizado desde el inicio de su gestión, de forma reiterada, de esto es, **se han planeado y se han dirigido como la “mayoría” a la DATO PROTEGIDO al presionarla, intimidarla al ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento e informar su cumplimiento**, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 24/2024 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL

Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Si bien, no necesariamente debe existir la obstrucción al ejercicio del cargo para actualizar la violencia, lo cierto es que, en el presente asunto, las simples manifestaciones pueden por sí mismas actualizar violencia cuando están debidamente acreditadas.

En ese sentido, a partir de un análisis contextual de los hechos denunciados por la actora, concatenados con los medios de prueba que obran en el expediente y valorados bajo una perspectiva de género y de la valoración en conjunto, nos llevan a determinar que en primer lugar que sí sucedieron los hechos que la víctima nos narró en su escrito de demanda; por lo que ahora, serán analizados con base al Test de la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar si en su contexto los hechos puestos en conocimiento a este Tribunal, implican Violencia Política en Razón de Género, cometido en agravio de la parte actora.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza ya que las acciones y omisiones se dan en marco del ejercicio del cargo público como **DATO PROTEGIDO**.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se colma, ya que los actos y omisiones que se reclaman los cuales quedaron acreditados, fueron atribuidos al **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Morelos, Estado de México, los cuales forman parte del gobierno Municipal.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

Sobre este elemento, se considera que las conductas reclamadas por la actora y que se tuvieron por acreditadas, se enmarcan en un ejercicio de violencia simbólica tendente a invisibilizar las funciones de la parte actora, ello derivado de la presión indirecta.

En efecto, este Tribunal entiende como presión la afectación interna de la persona, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño o perjuicio.

Ahora bien, respecto las manifestaciones verbales este Tribunal las analizará en el contexto en el que expresaron, para verificar si con ello se discriminó mediante estereotipos de género.

• Manifestaciones verbales, como:
"usted en la mañana comento que el veneno, que veneno más venenoso es el de usted, quede claro no les estamos diciendo que no les vamos a aprobar su presupuesto si vamos a aprobar, pero necesitamos analizarlo bien";

por "estúpida" y demándame y hágame lo que usted quiera;

"¡no entiende! yo no sé para que gastó su padre en pagarle una educación, lo que haiga estudiado de que le sirve, según también se fue a España yo no sé para qué, a ponernos en vergüenza allá no tiene sentido común";

"el **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de edil y de hombre, quien la enfrenta y violenta, señalando reiteradas veces que él representa a la "mayoría" conformada por los ediles, levantando la voz";

Así, las anteriores expresiones se emitieron dentro del desahogo de los puntos del orden del día de la Nonagésima Séptima Sesión Ordinaria y la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, por lo que dichas expresiones no pueden ser amparadas en el contexto del debate político, que se debe de dar al interior de un órgano deliberante, ya que las expresiones en el contexto que fueron emitidas, se advierte la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la actora, intimidándola, evidenciando una disminución de su capacidad, y/o derechos de la actora como **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior porque al expresarle que veneno más venenoso es el de usted, haciendo referencia que causa daño, que ¡no entiende! yo no sé para que gastó su padre en pagarle una educación, lo que haiga estudiado de que le sirve, según también se fue a España yo no sé para qué, a ponernos en vergüenza allá no tiene sentido común", hace referencia a la falta de inteligencia, de escaso entendimiento por razón, en el caso al dirigirse a la actora contiene estereotipos basados en roles de género, respecto a las percepciones sociales, pues históricamente se le ha considerado a la mujer como la falta de entendimiento para desempeñarse en diversos ámbitos públicos como en el profesional y político, por lo que se considera que al emitir dicha expresión haciendo alusión a la falta de capacidad y conocimiento.

Las expresiones antes descritas y analizadas en su conjunto, en términos de la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024 de rubro "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS", resultan ser el cumulo de violencias entrelazadas, cuya su finalidad es minimizarla, por lo que se considera que se trata de expresiones basadas en actitudes machista y misógina, poniendo en entredicho las capacidades o habilidades de la denunciante para ejercer el cargo de **DATO PROTEGIDO**, por el solo hecho de ser mujer, aunado a que dichas expresiones son denostativas y discriminatorias.

En ese sentido, **los señalados como responsables** buscan deslegitimarla por ser mujer, a través de estereotipos de género negando sus habilidades y capacidades en el ámbito público y político, la minimizan respecto a sus capacidades profesionales e intelectuales, tratan de invisibilizarla e intimidarla con expresiones agresivas.

En ese contexto, el cúmulo de actos referidos generan convicción respecto a que existe un comportamiento sistemático encaminado a invisibilizar y presionar a la actora para llevar a cabo sus funciones.

De manera que, en gran medida se advierte un comportamiento tendente a silenciarla en el ejercicio de sus funciones, lo que conlleva

a invisibilizar su persona y funciones dentro del Ayuntamiento, pues incluso se han referido a ella de manera despectiva, todo lo cual se considera como violencia simbólica.

De la misma manera se considera que, las burlas que realizan las responsables en señal de apoyo a las expresiones del **DATO PROTEGIDO**, son un tipo de agresión psicológica a la actora, en el sentido de que las manifestaciones buscan intimidarla, ridiculizándola al hacerle saber que lo que, ella ponga a consideración del Cabildo, los responsables lo pensarán y si ellos lo aprueban, el Cabildo lo aprueba, minimizando su figura como **DATO PROTEGIDO**.

Ahora bien, por lo que respecta a las expresiones:

"con quien nos vamos a pelear si no es con usted, usted es la que maneja el dinero... "; y ¡la que gana más es usted! ¡No yo!, y aparte lo que se trancea! (sic).

No se advierte que se dirijan directamente a la actora por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de las mujeres en forma general.

En estima de este Tribunal electoral, lo que sí implican dichas expresiones es una crítica a la actora, cuestionando la administración financiera del ayuntamiento, las cuales pretenden mostrar, por una parte, que no tiene una buena gestión como servidora pública y por otra, que buscan confrontarla al estar al frente de la administración municipal.

Si bien las expresiones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión ya que, no se advierte de ningún modo que las expresiones se basen en estereotipos de género, no afectaba al género femenino y no reproducen algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a un servidor público del género masculino.

En ese sentido, la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general, de quienes convergen al interior del órgano colegiado deliberante, en el cual participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando se involucren temas de interés y dominio público, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se acredita ya que el cúmulo de actos tuvo, como efecto inmediato, invisibilizar a la actora en el desempeño de sus funciones de la manera que le es encomendada, pues existe un impedimento de ejercer sus funciones de manera plena al no permitirle aprobar puntos del orden del día o incluso aprobar el orden del día.

Además, de las expresiones manifiestas, por sí mismas demeritan su

capacidad para desempeñar su cargo como mujer, pues incluso se cuestiona su falta de capacidad para comprender su función dentro del Ayuntamiento.

v. Se base en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, al observar los efectos derivados del comportamiento desplegado por las responsables, se advierte la existencia de un denominador común, esto es, un estereotipo basado en las capacidades cognitivas en el cual las mujeres tiene menores capacidades intelectuales que los hombres y no se pueden desempeñar de la misma manera, además de ser tendentes a silenciar a la persona violentada a fin de evidenciar una diferenciación jerárquica y propiciar una sumisión, así como una aprobación en las funciones municipales.

Además, de que han existido expresiones como "¡está loca!", ¿usted se manda sola?;

"que no entiende", lo cual refleja un estereotipo marcado en su condición de mujer, al demeritar las sus capacidades.

Por tanto, se considera que las expresiones vertidas robustecen la conclusión de que los actos se suscitan por un elemento de género ya que ha tenido un impacto diferenciado hacia la actora por su condición de mujeres.

Si bien de las expresiones anteriormente estudiadas, se advierte que las emiten el DATO PROTEGIDO y la DATO PROTEGIDO, lo cierto es que el DATO PROTEGIDO y la DATO PROTEGIDO resultan igualmente responsables de las conductas atribuidas al DATO PROTEGIDO como la DATO PROTEGIDO, ya que de manera reiterada, en conjunto se asumen la "mayoría" del ayuntamiento, y de esa forma toleran las conductas, expresiones, manifestaciones, tanto del DATO PROTEGIDO como de la DATO PROTEGIDO, como en el caso concreto han quedado acreditadas, lo anterior con fundamento en artículo 27 Quinquies que dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada. Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, **se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte del DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO en contra de la ahora actora, todos del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México.**"

(Énfasis añadido por LA SALA)

A la par, en el apartado de efectos se estableció que (énfasis añadido):

"(...) SÉPTIMO. EFECTOS.

Toda vez que han resultado fundados los agravios hechos valer por la actora en cuanto a la violencia política y violencia política en razón



de género, se ordena a los **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, señaladas como autoridades (sic) señaladas como responsables abstenerse de realizarse acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora implicando violencia política en razón de género, con la intención de evitar actos tendientes a ser discriminada por ser mujer en términos de los efectos de la sentencia.

Para lo cual, las responsables deberán realizar lo siguiente:

1. **Se conmina a las responsables** a conducirse en todo momento con respeto a la actora.

2. Como medida de restitución, la presente resolución reconoce y protege el derecho de la denunciante a participar en la vida política del país, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política en razón de género en su perjuicio; con la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la **DATO PROTEGIDO** y el ejercicio de su cargo, a fin de enviar un mensaje a la ciudadanía respecto de la cero tolerancia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Asimismo, como garantía de no repetición **se vincula a las responsables** a tomar un curso en la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México, orientando a la sensibilización, promoción y protección de los derechos de las mujeres; por lo que, las responsables dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, informen a este Tribunal Electoral el nombre del curso que llevarán a cabo la institución que lo imparte, su inscripción y, una vez finalizado, la constancia que acredite su conclusión.

En caso de incumplimiento a lo anterior, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral local.

4. Como medidas de reparación integral, **se ordena a las responsables**, ofrecer una disculpa pública a la actora, la cual deberá contener los elementos mínimos siguientes:

a) Tendrá que ejecutarse durante el desarrollo de la próxima sesión ya sea ordinaria o extraordinaria de Cabildo;

b) Será de propia voz de las responsables, cada uno por separado, debiendo expresar el motivo de la disculpa pública y manifestar comprometerse a no ser reincidentes de ejercer violencia política en razón de género que ejercieron en contra de la actora, y garantizar un ambiente de respeto, libre de estereotipos de género y contribuir a una vida libre de violencia de género en favor de las mujeres, el cual deberá ser firmado por las responsables y se publicará en los estrados físicos y en la página oficial del ayuntamiento de Morelos, Estado de México por un periodo de quince días naturales.

Una vez hecho lo anterior, **las responsables deberán** acreditar el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional dentro de

las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Al haber quedado acreditada la violencia política en razón de género, resulta necesario que sigan subsistentes las medidas de protección en favor de la actora otorgadas mediante acuerdo plenario del diecisiete de abril, hasta en tanto concluya su encargo como **DATO PROTEGIDO**.

5. (sic) **Se vincula a las personas integrantes del Cabildo** al cumplimiento de lo establecido en la presente sentencia apercibidas de que en caso de no hacerlo se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral local.

Al haber resultado fundado la violencia política se ordena lo siguiente:

- Dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo, a efecto de que con base en sus procedimientos determine lo que en derecho proceda, solo por cuanto hace a la violencia política.”

Como se advierte de lo resuelto en ese juicio, EL TRIBUNAL LOCAL decidió existente conductas infractoras de violencia política y violencia política en razón de género; al igual, decidió acreditadas la responsabilidad en la comisión de las conductas infractoras al **DATO PROTEGIDO** como al **DATO PROTEGIDO** y las **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, todas personas integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México y, en el considerando de efectos, conminó a las responsables a conducirse con respeto para con **DATO PROTEGIDO**, estableció medidas de restitución, garantías de no repetición, medidas de reparación integral y determinó subsistentes las medidas de protección otorgadas.

Así, la inviabilidad de efectos del medio de impugnación promovido por LA PARTE ACTORA deriva de que su pretensión inmediata es que se revoque la aclaración de sentencia y, por vía de efectos, como pretensión mediata persigue que se rompa el principio de inmutabilidad de las sentencias, pues pretende que se le exima al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, del cumplimiento de lo decidido en la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el juicio de la ciudadanía local JDCL/70/2024, por no mencionársele en el apartado de efectos.



El principio de inmutabilidad de las sentencias encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas gobernadas en el goce de sus libertades y derechos, a través de garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica de lo resuelto en las sentencias en cuanto a proporcionar certeza respecto a las relaciones, derechos y obligaciones emanado de lo decidido en las sentencias, a través de lo que se conoce como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias ejecutoriadas.

En el caso, la impugnación de una resolución incidental de aclaración de sentencia adquiere inviabilidad de efectos cuando lo que se persigue con su confrontación es que mute la naturaleza de lo resuelto en la sentencia en lo principal.

En efecto, tal y como se desprende con las manifestaciones formuladas por el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, a través de su promoción presentada en desahogo del incidente del incumplimiento, éste **considera que no se encuentra vinculado a los efectos de lo decidido en la sentencia local por haberse omitido referirse a su persona y cargo en el apartado de efectos.**

Pero tal condición es ineficiente para eximirse del cumplimiento de lo resuelto en el juicio ciudadano local JDCL/70/2024, pues el principio de inmutabilidad integra que las sentencias no pueden ser alteradas, mutadas o modificadas en lo principal una vez que éstas han adquirido firmeza o causado estado.

En esa medida si el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, en el considerando sexto del estudio de fondo se le declaró responsable por violencia política en razón de género no es viable

que por vía de la impugnación de una resolución incidental que aclara la sentencia se le exima o desvincule del cumplimiento de lo ahí resuelto, pues ello supondría romper el principio de inmutabilidad de las sentencia, por implicar la mutación o alteración de lo resuelto en la sustancia principal.

En todo caso, el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, si lo que pretendía era ser eximido del cumplimiento de la sentencia local, debió acudir, en su oportunidad, ante esta instancia de justicia constitucional electoral a impugnar lo resuelto en la sentencia en lo principal, lo cual, no aconteció,²⁸ sin que la vía de impugnación de lo resuelto en una resolución incidental de aclaración pueda servir para pretender alterar la naturaleza de la cosa juzgada.

De manera que, se insiste, la inviabilidad de los efectos tratándose de la impugnación de resoluciones incidentales que aclaran lo decidido en una sentencia surge cuando a través de ello, lo que se pretende es que se mute, modifique o altere la naturaleza sustantiva de lo decidido en lo principal en cuanto a la declaratoria de los derechos que asisten a cada parte en el litigio planteado, es decir, es jurídicamente inviable que la revocación que se persigue de una resolución incidental que aclara una sentencia tenga por efecto mutar lo decidido en la sentencia en lo principal para que una de las partes quede eximida o no se le vincule al cumplimiento de lo decidido.

En ese orden de ideas, ante la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de un pronunciamiento de fondo en la controversia aquí planteada; esto es, que exista la posibilidad de mutar, modificar o alterar la naturaleza de los derechos y obligaciones adquiridos por cada parte mediante lo decidido por EL TRIBUNAL LOCAL en el juicio de la ciudadanía local JDCL/70/2024, específicamente, en cuanto a

²⁸ Como se desprende de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **ST-JDC-421/2024 y sus acumulados** el dos de agosto del año en curso.



eximir o desvincular al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, del cumplimiento de esa sentencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Mutatis mutandis, apoyan el criterio de decisión, *por identidad jurídica sustancial*, las tesis con números de registro digital 2022322²⁹ y 191508,³⁰ claves de identificación I.12o.C.158 C (10a.) y II.2o.C.237 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima y Novena Épocas, en Materia Civil, respectivamente, cuyos rubros y textos dicen:

INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto

²⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

³⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.

(Énfasis añadido por LA SALA)

SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA. SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE POR LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación objetiva y analítica del texto del párrafo segundo del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se sigue que las resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, pero a ese respecto resulta improcedente la vía incidental para la modificación de una sentencia definitiva, provista de firmeza, al ser evidente que del precepto de mérito no se desprende que la alteración o modificación aludidas pudiera lograrse a través de la promoción de un simple incidente, cuya hipótesis deviene inadmisibles conforme a derecho, pues ello atentaría contra toda lógica jurídica, precisamente en razón a que una resolución interlocutoria carece de fuerza suficiente para influir o variar la inmutabilidad o firmeza de una sentencia de segunda instancia inimpugnable que decidió el fondo de cierta controversia planteada. Por consiguiente, sólo a través de un nuevo planteamiento en vía de juicio formal podrá lograrse lo último, pero no mediante la vía incidental.

(Énfasis añadido por LA SALA)

Acorde con lo expuesto, se actualiza la improcedencia de inviabilidad de efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



QUINTO. Protección de datos. Dado que en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación se encuentra inmersos hechos vinculados con la presunta actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena suprimir los datos personales** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; conforme a derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del magistrado Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante

ST-JDC-671/2024

el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.